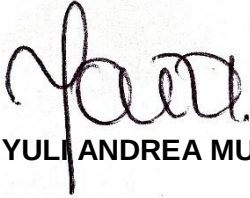


A DESPACHO. Villa Rica, 27 de julio de 2022. Pasa a la mesa de la señora Juez la anterior demanda, la cual fue subsanada en tiempo, posterior a la declaratoria de nulidad. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 504

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA C.C. N° 1.061.717.425
DEMANDADOS: 1. DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA C.C. N° 16.897.745
2. SERVICIOS ETIWAN S.A.S. NIT N° 900.573.165-1
3. INGENIO LA CABAÑA S.A. NIT N° 891.501.133-4
4. SEGUROS MUNDIAL NIT N° 860.037.013-6
5. ASEGURADORA SURAMERICANA NIT N° 890.903.407-9
RADICADO: 198454089001-2021-00329-00

El señor **JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.061.717.425**, a través de su apoderado judicial, allega demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.590.335, **SERVICIOS ETIWAN S.A.S.** con NIT N° 900573165-1, **INGENIO LA CABAÑA S.A.** con NIT N° 891.501.133-4, **SEGUROS MUNDIAL** con NIT N° 860.037.013-6 y **ASEGURADORA SURAMERICANA** con NIT N° 890903407-9, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en jurisdicción del municipio de Villa Rica – Cauca el 21 de abril de 2018.

Se deja constancia que el proceso fue presentado ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada el pasado 8 de septiembre de 2021, posteriormente por competencia al Juzgado Civil Municipal de esa misma localidad, quien remitió a los Juzgados Civiles Municipales de Santander de Quilichao por competencia territorial y este último, envió a esta Judicatura el 15 de diciembre de 2021 por competencia territorial.

Hecho el examen de la demanda, se observa que en esta oportunidad reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y ss del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 390 y ss ibídem.

En consecuencia, por encontrarla ajustada a derecho y ser esta judicatura la competente para su conocimiento, en virtud de su cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **DIEGO**

ANDRÉS AMBUILA VIAFARA, SERVICIOS ETIWAN S.A.S., INGENIO LA CABAÑA S.A., SEGUROS MUNDIAL y ASEGURADORA SURAMERICANA.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite indicado para el Proceso Verbal, contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del CGP, acorde con la Ley 1383 de 2010 (Código Nacional de Transito).

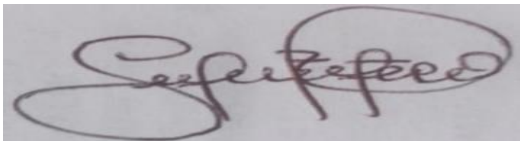
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (de ser posible), en concordancia con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ADRIANA HERAZO TAPIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.381.488 y portadora de la TP N° 195.538 del CSJ, para representar al demandante, de conformidad a las facultades a él conferidas en el poder allegado.

QUINTO. Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que conforme a los artículos 3 y 11 del Decreto 806 del 2020 y al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, emanado por Consejo Superior de la Judicatura, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

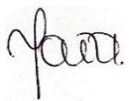
P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 062 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **28 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria 

YULI ANDREA MUNOZ ARDILA

